Radicación Nr: 66001-31-05-005-2017-00206-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: José Eucardo Arias Giraldo

Demandados: Municipio de Pereira

Tema: Sindicato mayoritario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Septiembre 18 de 2020

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Si bien acompaño la providencia en todo lo relativo al reconocimiento de la relación laboral y las condenas legales que de ello se derivan, me separo de la misma en cuanto al otorgamiento de beneficios convencionales por las siguientes razones:

Prevé el artículo 471 del C.S.T.

**“EXTENSIÓN A TERCEROS.**  Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.”

La norma en su redacción señala que para que la convención se extienda a los trabajadores de la misma -estén o no sindicalizados- se requiere que el sindicato que la suscribe agrupe a más de la tercera parte “**del total de los trabajadores de la empresa**”.

De allí que para determinar la posibilidad de extender los beneficios convencionales en los casos de entidades públicas, lo primero que se debe establecer es ¿a quienes hace referencia la frase “del total de trabajadores de la empresa”?, porque en principio se podría decir, por la palabra “trabajador” que se usa, que se refiere al número de “trabajadores oficiales”, pero una lectura sistemática del código da cuenta de lo contrario.

En efecto, cuando se acude al capítulo IX del título I de la segunda parte del C.S.T. que versa sobre el derecho de asociación sindical de los servidores públicos el legislador deja ver que incluso la expresión “trabajador oficial” en el contexto del código, para efectos del derecho colectivo, es de carácter general e involucra a los empleados públicos. Empieza así ese capítulo:

**“CAPITULO IX.**

**TRABAJADORES OFICIALES.**

**ARTICULO 414. DERECHO DE ASOCIACION.** El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones:”

En tal orden de ideas, me parece claro, y con esto recojo cualquier criterio que en contrario haya avalado con anterioridad, que la expresión “**del total de los trabajadores de la empresa**”utilizada por el artículo 471 del C.S.T. hace referencia al total de servidores públicos de la entidad.

En tal contexto, para extender los beneficios convencionales a un trabajador oficial no sindicalizado, por cumplirse la proporción exigida en el artículo 471 del C.S.T., debe aparecer la prueba en el expediente del número total de servidores públicos de la entidad, así como también la del número de estos que pertenecen a la organización sindical, pues de paso, no puede olvidarse que de conformidad con el numeral 9 del artículo 414 del C.S.T. “Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.”

En el presente caso obra en el expediente la certificación a folio 53 del cuaderno 1, relativa a que para el año 2015 el número total de trabajadores oficiales que trabajaba en el municipio era de 262, todos los cuales estaban afiliados al sindicato, pero no se conoce el número total de servidores públicos de la entidad, lo que hace imposible determinar si esos 262 trabajadores oficiales son más de la tercera parte de los “trabajadores” -en los términos del artículo 414 del C.S.T.- de la célula territorial.

Por las razones anteriores es que considero que no debió accederse al reconocimiento de derechos convencionales en favor del demandante.

Como lo dije atrás, con este criterio recojo cualquier posición anterior que en sentido contrario haya manifestado sobre el tema de la determinación de sindicatos mayoritarios en las entidades públicas, eso sí, dejando en claro que la providencia de la que me estoy apartando parcialmente, contiene una imprecisión respecto a mis posiciones previas, pues ni en la sentencia de 8 de agosto de 2012, ni en la de 27 de julio de 2016 en las que fui ponente, se sostuvo que bastaba la certificación emitida por el secretario de la organización sindical sobre la totalidad de trabajadores afiliados al sindicato para acreditar que la convención era extensiva a los trabajadores no afiliados, como en ella se dice.

Dejo así salvado parcialmente mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado